



**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/749/2022  
y JDC/750/2022

**PARTE ACTORA:** TOMÁS  
ALEJANDRO GARCÍA OCHOA,  
GLORIA CATALINA CRUZ Y  
TOMASA MENDOZA LÓPEZ

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que; **a) modifica** en lo que fue materia de impugnación el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, porque, las reglas precisadas en el referido dictamen, no fueron consultadas a la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ENCAUZAMIENTO.....	4
4. ACUMULACIÓN .....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
6.1 Materia de la controversia .....	7
6.2 Cuestión a resolver .....	17
6.3 Decisión .....	17
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	29

8. NOTIFICACIÓN .....	30
9. RESOLUTIVOS.....	30

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1 Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/393/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, solicitó información reciente del método electivo a la autoridad municipal.

**1.2 Segunda solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1058/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral, por segunda ocasión solicitó información reciente del método electivo a la autoridad municipal.

**1.3 Tercer requerimiento de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1557/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral, por tercera ocasión solicitó información reciente del método electivo a la autoridad municipal.

**1.4 Información remitida por el Presidente Municipal.** Mediante oficio sin número, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, remitió la información solicitada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local.

**1.5 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; a través del cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales; entre ellos, el de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.



**1.6 Solicitud de modificaciones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022.** Mediante oficios de veintitrés de mayo y ocho de agosto, el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, solicitó que se adicionaran diversas especificaciones al dictamen, acorde al cuestionario de información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

**1.7 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022.**<sup>1</sup> El diecisiete de junio, se emitió el dictamen en el que, se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, tomando en cuenta para ello, los anteriores tres procesos electorales, y lo informado por la autoridad municipal.

**1.8 Aprobación de precisiones.** Por acuerdo de veintisiete de junio, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, mediante el cual aprobó las precisiones efectuadas por once Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado; entre ellos, el de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

**1.9 Presentación de juicios locales.** El día diecinueve de septiembre, fueron recibidos en la Oficialía de partes del Instituto Electoral Local, los medios de impugnación en contra del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, mismos que fueron recepcionados por este Tribunal el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, los cuales fueron remitidos a la ponencia que por turno correspondió conocer de ellos.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en

<sup>1</sup> De fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>2</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden diversas ciudadanas y ciudadano del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político electorales por la inobservancia a su sistema normativo interno, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

### 3. ENCAUZAMIENTO

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas<sup>4</sup>.

Por lo tanto, si las y el promovente controvierten el dictamen por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local identificó y aprobó diversas precisiones al método electivo de concejalías a su Ayuntamiento; mismas que, en su estima son contrarias a su sistema normativo interno, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano que dieron origen a los presentes expedientes.

Sin embargo, la equivocación de la vía en que incurrieron las y el promovente, no trae la improcedencia del medio de impugnación<sup>5</sup>,

---

2 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> En términos del artículo 88.

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada



por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a juicios electorales de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación<sup>6</sup>.

#### 4. ACUMULACIÓN

Para una resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Tribunal podrá determinar su acumulación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí<sup>7</sup>.

En el caso, se actualiza tal supuesto, al existir conexidad en los medios de impugnación, ya que en los juicios se controvierte del Consejo General del Instituto Electoral local, el dictamen por el que se identifica el método de elección del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Por lo cual, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, **se decreta la acumulación** del expediente JDC/750/2022 al JDC/749/2022, por ser el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y **glose copia**

---

con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

<sup>7</sup> En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en adelante, *Ley de Medios*.

**certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

## 5. PROCEDENCIA

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, dado que la parte actora reclama **la omisión de no consultar a la comunidad por parte del Instituto Electoral local, respecto a la identificación de su sistema normativo**; por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de la parte actora, mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>8</sup>.

Lo anterior ya que, que las leyes, determinaciones o normas electorales, son susceptibles de control constitucional, tantas veces sean aplicadas<sup>9</sup>.

En ese sentido, este Tribunal puede analizar los planteamientos del dictamen en cuestión, al no existir disposición alguna que establezca que solamente se procederá con motivo del primer acto de aplicación<sup>10</sup>.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>11</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** Se cumple el requisito, ya que, quienes comparecen a juicio se ostentan como ciudadanas y ciudadano del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, lo cual no se

---

<sup>8</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-6780/2022.

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=35/2013>

<sup>11</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



encuentra controvertido por la responsable, por lo que cuentan con legitimación suficiente para promover<sup>12</sup>.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a juicio aducen la vulneración a su sistema normativo indígena, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora.

Las y el actor, manifiestan que, el Instituto Electoral, al emitir el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, les impuso requisitos limitativos a sus derechos de votar y ser votados, sin ser aprobadas ni consultadas por la Asamblea General Comunitaria de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Señalan que, en los incisos B), fracción X, d) y e), se establecen como requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir, los siguientes:

*...B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.*

*La asamblea de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:*

*x. las personas que participan en la elección son ciudadanos originarios (os) y vecindadas (os) en el municipio que radican en la cabecera municipal, en la Agencia de Policía, así como **personas migrantes** o radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas con derecho a votar*

<sup>12</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

y ser votadas, con excepción de los migrantes y radicados (as) que solo tienen derecho de votar.

...” d) **FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.** No existe sistema de escalafón, para poder acceder algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplido al menos tres servicios comunitarios. **A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:**

- 1. Presidencia Municipal**
- 2. Sindicatura Municipal**
- 3. Regidurías**
- 4. Suplencias de Regidurías**
- 5. Comités.**
- 6. Topiles.**

e) **EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS**”. **Para Presidente Municipal también deberá él o la aspirante haber desempeñado anteriormente algún cargo de concejal que puede ser en la Sindicatura Municipal o alguna Regiduría.**

**Así mismo, para que un ciudadano o ciudadana pueda ser elegible al cargo para la Presidencia Municipal, tiene que gastar en la festividad de semana santa. “**

Tales requisitos a su consideración, violentan sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de consulta y libre autodeterminación de la Asamblea General Comunitaria.

Aunado a lo anterior, la parte actora del Juicio JDC/750/2022, señala que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 no fue publicado en el municipio, y las modificaciones realizadas no fueron consultadas a la Asamblea General Comunitaria, lo cual, trasgrede las instituciones propias de la comunidad y sus tradiciones.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.**

La responsable señala que el agravio debe declararse infundado, en virtud de que con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, le solicitó al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que remitiera información respecto al método electivo del municipio, solicitud que fue reiterada en diversas ocasiones.



Ante tal solicitud, refiere que con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal remitió la información solicitada, y posterior a ello, expidió las modificaciones referentes al método de elección, en los que adicionó que podían participar ciudadanos migrantes, y que para poder contender al cargo de Presidente Municipal tendrían que haber gastado en la festividad de Semana Santa y haber desempeñado algún cargo en el Ayuntamiento, pudiendo ser en la Sindicatura o alguna Regiduría.

En ese sentido, menciona que el dictamen contiene lo informado por el Presidente Municipal, y que en atención al principio de autonomía el veinticinco de agosto pasado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas le informó y solicitó a la autoridad municipal que, para generar algún cambio o modificación en el sistema normativo, la asamblea como máximo órgano, debía ser consultada de manera libre; por lo que le requirió el acta de asamblea general comunitaria en donde se pronunciaron de las modificaciones efectuadas al dictamen.

➤ **Síntesis de agravios.**

De una lectura de los agravios esgrimidos por las partes se obtiene que, se controvierte el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local ya que vulnera sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, su derecho a la consulta y a la libre determinación de la asamblea, porque:

- No fue consultada a la asamblea que las personas migrantes pudiesen participar, lo cual vulnera su sistema normativo interno.
- No fue consultada a la asamblea los d) y e) relativas a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de la Presidencia Municipal.
- No se efectuó la publicidad del dictamen ni de las modificaciones realizadas a éste.

## ➤ **Metodología de estudio**

### **Orden de estudio**

Por cuestión de metodología, primeramente, se analizará la vulneración al derecho de autodeterminación en lo referente al sistema normativo de la comunidad indígena, ya que, de asistirle la razón a la parte actora, ésta alcanzaría su pretensión y, en consecuencia, sería innecesario efectuar un pronunciamiento respecto a la publicidad del dictamen.

### **Suplencia de la Queja**

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total de los agravios, y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

## ➤ **Contexto de las elecciones en el municipio**

### **PROCESO ELECTIVO 2013**

#### **Asamblea Electiva**

De los autos que componen el presente expediente se advierte que, el trece de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales para la administración 2014-2016.

En la referida Asamblea, el Presidente Municipal instaló la asamblea y designó de manera directa las personas que conformaron la mesa de los debates, quienes condujeron la elección.

Acto seguido, se efectuaron las propuestas de candidatos por opción múltiple y se llevó a cabo la votación por pizarrón adentro, una vez que determinaron a las personas electas, se les hizo del conocimiento a las nuevas autoridades que los requisitos para poder servir como nuevas autoridades serían los siguientes:



1. Dejar una fianza a la asamblea
2. La asamblea municipal determinaría su sueldo
3. Después de un año de servicio, se sometería a consideración de la asamblea el desempeño de su cargo, para saber si continúan o no en el mismo.

Posterior a ello, se efectuó la votación directa de las personas que fungirían para el cargo de los suplentes, y finalmente en el mismo acto se llevó a cabo la toma de protesta de las nuevas autoridades.

El acta de asamblea electiva fue firmada por la autoridad municipal en funciones, agencias y/ representantes municipales, comisariado de bienes comunales, mesa de debates y las nuevas autoridades que fungieron para el periodo 2014-2016.

### **PROCESO ELECTIVO 2016**

La Dirección Ejecutiva, el nueve de enero de dos mil quince requirió a las autoridades municipales que remitieran información relativa a las reglas para la elección de sus autoridades, solicitud que no fue atendida por la autoridad municipal.

Posteriormente, ante la omisión de la autoridad municipal de efectuar la entrega de información, la Dirección Ejecutiva realizó la investigación correspondiente en la que se establecieron las siguientes características del sistema electivo del municipio:

DICTAMEN 2015
<b>Cargos Comunitarios, cívicos y religiosos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidencia</li> <li>• Sindicatura</li> <li>• Regiduría de Hacienda</li> <li>• Regiduría de Educación</li> <li>• Regiduría de Aguas</li> <li>• Alcalde único Constitucional</li> <li>• Comisariado de Bienes Comunales</li> </ul>
<b>Cargos que se eligen (14)</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal y Suplente</li> <li>• Síndico Municipal y Suplente</li> <li>• Regidor de Hacienda y Suplente</li> <li>• Regidor de Educación y Cultura y Suplente</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regidor de Aguas y Agricultura y Suplente</li> <li>• Regidor de Salud y Deportes y Suplente</li> <li>• Regidor de Obras y Suplente</li> </ul>
<b>Requisitos para poder votar</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> </ul>
<b>Requisitos que debe cumplir la persona electa</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No especificado.</li> </ul>
<b>Votantes</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hombres y mujeres, avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera y las agencias.</li> </ul>

### **Asamblea electiva**

El once de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria electiva, la cual fue instalada por la Comisión Electoral Municipal.

Posterior a la instalación de la asamblea, la Comisión Municipal procedió a dar lectura a la convocatoria, en la que se estableció que todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de edad en el municipio de Ayoquezco y sus localidades serían libres para manifestar su voto mediante boletas, casillas y urnas.

Asimismo, señalaron que los requisitos para poder votar serían los siguientes:

1. Ciudadanos del municipio y localidades debían presentar la credencial de elector.
2. Ciudadanos del municipio radicando fuera de la población debían presentar credencial y acta de nacimiento.
3. Ciudadanos migrantes del municipio y localidades al no tener credencial de elector, debían presentar matrícula consular o pasaporte y acta de nacimiento.

Asimismo, se estableció que la asamblea fue acorde al dictamen emitido por el Instituto Electoral Local.

Finalmente, se desprende que el acta fue firmada por la Comisión Municipal Electoral y los candidatos participantes en la contienda electoral.



Conviene precisar que dicha elección fue controvertida ante este Tribunal, radicándose bajo el juicio JDCI/76/2016, al argumentar que la Comisión Electoral Municipal no aplicó adecuadamente los estatutos electorales; este Tribunal desechó el medio de impugnación interpuesto y lo condujo al Instituto Electoral local, quien instauró un proceso de mediación.

### **PROCESO ELECTIVO 2019**

El doce de enero de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, solicitó a la autoridad municipal información respecto a las instituciones, prácticas, normas y procedimientos de su sistema electivo.

Con fecha veintisiete de febrero de esa anualidad, el Presidente Municipal remitió la información solicitada, aunado a que la citada Dirección Ejecutiva procedió a la revisión de los expedientes de las últimas tres elecciones del municipio, donde determinó el siguiente método de elección del Ayuntamiento:

<b>DICTAMEN 2018</b>
<b>Cargos que se eligen (14)</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal y Suplente</li> <li>• Síndico Municipal y Suplente</li> <li>• Regidor de Hacienda y Suplente</li> <li>• Regidor de Educación y Cultura y Suplente</li> <li>• Regidor de Aguas y Agricultura y Suplente</li> <li>• Regidor de Salud y Deportes y Suplente</li> <li>• Regidor de Obras y Suplente</li> </ul>
<b>B) Elección</b>
X. Participan ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la agencia de Policía y en el Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad, todas las personas con derecho a votar y ser votadas.
<b>Requisitos para ejercer el voto</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser mayor de dieciocho años.</li> </ul>
<b>Requisitos de elegibilidad</b>
<b>CONCEJALES HOMBRES</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener 18 años de edad;</li> <li>2. Ser originario de la comunidad;</li> <li>3. Vivir en la comunidad;</li> </ol>

<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Cumplir con 3 servicios comunitarios;</li> <li>5. Tener credencial de elector; y</li> <li>6. No tener antecedentes penales.</li> </ol> <p><b>CONCEJALES MUJERES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener 18 años de edad;</li> <li>2. Ser originaria de la comunidad;</li> <li>3. Tener credencial de elector;</li> <li>4. Cumplir con 3 servicios comunitarios; y</li> <li>5. No tener antecedentes penales.</li> </ol>
<b>XI. Sistema de Cargos</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su sistema está compuesto por cargos cívicos y religiosos.</li> </ul>
<b>Forma en la que van subiendo en los cargos.</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe escalafón, para poder acceder a algún cargo en el Ayuntamiento, se requiere haber cumplido al menos 3 servicios comunitarios, considerando cualquier comité que existe en la comunidad, entre ellos el de la escuela, salud, etc.</li> </ul>

### **Asamblea Electiva**

El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral Municipal convocó a la ciudadanía en general a una Asamblea General Electiva que tendría verificativo el treinta de noviembre siguiente a las ocho horas.

La referida convocatoria fue dirigida para que participara toda la ciudadanía, hombres y mujeres que conforman la cabecera municipal y agencias de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Para poder ser candidato, se estableció que debía acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años
- b) Sexo indistinto
- c) Estado civil indistinto
- d) No tener antecedentes penales

Asimismo, se determinó que a partir de la emisión de la convocatoria hasta el veintidós de noviembre de esa anualidad se llevaría a cabo el registro de aspirantes para los cargos de concejales municipales.



Se ordenó que la convocatoria fuera difundida en los lugares más concurridos y a través de altavoces y/o radio comunitaria.

El día de la elección, reunida la ciudadanía en el corredor del palacio municipal, la Presidenta de la Comisión Municipal Electoral instaló la asamblea, y posterior a ello procedieron a colocar las casillas y a integrar las mesas receptoras de casillas.

Una vez instaladas se procedió a la elección de propietarios y suplentes en el mismo acto, a quienes se les efectuó la toma de protesta correspondiente al concluir la elección.

Finalmente, el acta de elección fue firmada por la Comisión Electoral Municipal y las nuevas autoridades municipales.

### **PROCESO ELECTIVO 2022**

El veintinueve de enero de dos mil veintiuno mediante oficio IEEPCO/DESNI/393/2021, la Dirección Ejecutiva le requirió a la autoridad municipal información relacionada con el sistema electivo de la comunidad.

El seis de junio de dos mil veintiuno, en alcance al oficio anterior, mediante el diverso oficio IEEPCO/DESNI/1557/2021, la Dirección Ejecutiva le hizo llegar a la autoridad municipal, una guía que debería contestar la referida autoridad, a fin de contar con los elementos para actualizar y consolidar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

En respuesta a lo anterior, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal mediante oficio remitió a la Dirección Ejecutiva la guía que le había sido proporcionada previamente, donde describía características del sistema electivo de la comunidad.

Con dicha información el veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, en el que se identificó el sistema normativo del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, tal como se muestra a continuación:

**DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022**

<b>Cargos (14)</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal y Suplente</li> <li>• Síndico Municipal y Suplente</li> <li>• Regidor de Hacienda y Suplente</li> <li>• Regidor de Educación y Cultura y Suplente</li> <li>• Regidor de Aguas y Agricultura y Suplente</li> <li>• Regidor de Salud y Deportes y Suplente</li> <li>• Regidor de Obras y Suplente</li> </ul>
<b>B) Elección</b>
<p>X. Las personas que participan en la elección son ciudadanos y ciudadanas originarias (os) y vecindadas (os) en el municipio que radican en la cabecera municipal, en la Agencia de Policía, así como personas migrantes o radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas con derecho a votar y ser votadas, con excepción de los migrantes y radicados (as) que sólo tienen el derecho de votar.</p>
<b>d) Forma en la que van subiendo en los cargos</b>
<p>No existe sistema de escalafón, para poder acceder a algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplido al menos 3 servicios comunitarios.</p> <p><b>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Presidente Municipal.</b></li> <li>2. <b>Sindicatura Municipal</b></li> <li>3. <b>Regidurías</b></li> <li>4. <b>Suplencias de Regidurías</b></li> <li>5. <b>Comités</b></li> <li>6. <b>Topil</b></li> </ol>
<b>e) Existen criterios para no participar en el sistema de cargos</b>
<p>Para <b>Presidente Municipal</b> también deberá él o la aspirante haber desempeñado anteriormente algún cargo de concejal que puede ser en la <b>Sindicatura Municipal</b> o alguna <b>Regiduría</b>.</p> <p><b>Asimismo, para que un ciudadano o ciudadana pueda ser elegible al cargo para la Presidencia Municipal, tiene que gastar en la festividad de semana santa.</b></p>
<b>Modificaciones respecto al Dictamen previo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se adicionó la participación de las personas migrantes.</li> <li>• Se estableció que para contender a la Presidencia Municipal tiene que haber desempeñado anteriormente algún cargo en el Ayuntamiento.</li> <li>• Se estableció que para que puedan ser elegibles al cargo para la Presidencia Municipal, tienen que gastar en la festividad de semana santa.</li> </ul>



## 6.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los requisitos de elegibilidad, específicamente, sobre el sistema de escalafón para poder acceder al cargo de Presidente Municipal, y haber gastado en la festividad de Semana Santa, así como la participación de personas migrantes, fueron ajustadas a derecho, o si, por el contrario, carecen de legalidad, por transgredir derechos político electorales, así como la transgresión al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no haber sido consultadas a la comunidad las modificaciones efectuadas al sistema normativo.

## 6.3 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, a) se debe **modificar** el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, debido a que los requisitos controvertidos no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria y **quedar intocado** lo relacionado con la participación de las personas migrantes de la comunidad, y en vía de consecuencia dejar sin efectos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, únicamente respecto a la modificación realizada al municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

## 6.4. Justificación de la decisión

### ➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras

cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.



Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

➤ ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca***

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 38 fracción XXXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección de los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena.

Para ello, el artículo 52 fracción XIII de la propia norma dispone que la Dirección Ejecutiva, deberá realizar el dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al

régimen de los sistemas normativos indígenas, ello, sobre la base de la fracción II del mismo ordenamiento que dispone que dicha Dirección, sistematizará la información relacionada con las reglas indígenas o en su caso, los estatutos electorales de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria, de donde, previamente, emana el catálogo general de municipios que eligen ayuntamientos por sus normas internas.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>13</sup>, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

**Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de comunidades**

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rigen es determinado, por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía. Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no tienen la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.<sup>15</sup>

Es decir, al ser un aspecto de competencia, se vuelve esencial que, para que las modificaciones a un sistema normativo se tornen válidas, éstas sean o emanadas o consultadas a la Asamblea General, para que, sólo a partir del consenso de la comunidad, puedan fijar sus normas, ello, además, en armonía con el artículo 2 de la Constitución Federal.

#### **6.4.1. No les asiste la razón a los promoventes, pues del sistema normativo de la comunidad, se constata que se permite votar a las personas migrantes de la comunidad indígena**

La parte actora señala que, de acuerdo a sus usos y costumbres, las personas migrantes nunca han participado; por lo que desconocen dicha determinación.

Por ello, solicitan que el dictamen o las modificaciones realizadas a este respecto a las personas migrantes sean revocadas y se emita uno nuevo conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-343/2018.

La responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que mediante oficio IEEPCO/DESNI/393/2021, solicitó información al Presidente Municipal, y que en atención a la solicitud efectuada, éste remitió la información solicitada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Con base en la información remitida por el Presidente Municipal, y de los tres expedientes de los procesos electorales anteriores,

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, aprobaron el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca, en el que se ordenó el registro y publicación de los dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos el de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal estima que **no le asiste la razón a la parte actora**, puesto que del análisis a las constancias que integran el expediente, obran las actas de asamblea electivas<sup>16</sup> de los procesos electorales correspondientes a los años 2013, 2016 y 2019, se advierte que a partir del proceso electoral 2016, **la ciudadanía migrante adquirió el derecho de participar en el proceso electoral de nombramiento de las autoridades del Ayuntamiento.**

Se dice lo anterior en virtud de que, del análisis del acta de asamblea electiva del año dos mil dieciséis, se advierte que la comunidad de Ayoquezco de Aldama, estableció como requisitos para que la ciudadanía pudiese votar, los siguientes:

1. Ciudadanos del municipio y localidades debían presentar la credencial de elector.
2. Ciudadanos del municipio radicando fuera de la población debían presentar credencial y acta de nacimiento.
3. **Ciudadanos migrantes del municipio y localidades** al no tener credencial de elector, debían presentar matrícula consular o pasaporte y acta de nacimiento.

Posterior a ello, para el proceso electoral comunitario del año dos mil diecinueve, de la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, remitida por el Instituto Electoral, se desprende que la misma fue dirigida a **todos los ciudadanos**

---

<sup>16</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>17</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



## **hombres y mujeres que conforman la cabecera municipal y agencias del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.**

En ese sentido, se advierte que a partir del proceso electoral comunitario del año dos mil dieciséis, la comunidad de Ayoquezco de Aldama, **reconoció la participación política de la ciudadanía migrante**, y determinó su inclusión a participar en la elección de concejales del referido municipio, únicamente haciendo efectivo el sufragio pasivo, es decir, **sólo para efecto de poder votar**.

Y si bien, para el proceso electoral comunitario correspondiente al año dos mil diecinueve, se especificó de manera genérica que toda la ciudadanía que conforma la cabecera municipal y agencias del municipio podían participar sin que se especificara a la ciudadanía migrante, lo cierto es que, **no existe una restricción expresa por parte de la Asamblea General Comunitaria que impida o limite la participación política pasiva de las personas migrantes**.

Esto es, a partir de que en el proceso electoral comunitario de dos mil dieciséis, se permitió a la ciudadanía migrante votar; dicha permisión **implicó un reconocimiento a la participación política pasiva de las personas migrantes**, sin que posterior a ello, exista una determinación por parte de la Asamblea General Comunitaria en la que se restrinja la participación política de la ciudadanía migrante.

En ese sentido, al no advertirse que una vez reconocido por la comunidad, el derecho de votar de las personas migrantes, éste fuera suspendido o limitado por la propia comunidad, se advierte que los derechos que adquirió este grupo de personas se encuentran firmes y vigentes.

Razón por la cual, fue correcto que la responsable en la elaboración del dictamen, considerara la participación política de las personas migrantes, toda vez que, su inclusión fue a partir del proceso electoral comunitario del año dos mil dieciséis.

Ya que, determinar lo contrario, constituiría establecer una restricción que no fue impuesta por la Asamblea General Comunitaria, puesto que anteriormente la ciudadanía migrante participó en la elección de sus autoridades, de modo que revocar dicho requisito establecido en el dictamen controvertido, sería un retroceso en el ejercicio de los derechos político electorales adquiridos del municipio.

Por tanto, cualquier cambio o modificación al sistema normativo, debe ser determinado por la propia Asamblea General Comunitaria.

De ahí que, al no existir una determinación por parte de la Asamblea General Comunitaria de Ayoquezco Aldama, Oaxaca, en la que se restrinjan los derechos de la ciudadanía migrante, el motivo de disenso deviene infundado.

#### **6.4.2 Resulta fundado el agravio referente a los requisitos de la vulneración al derecho de autodeterminación en lo referente al sistema normativo de la comunidad indígena**

De los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican que, las comunidades indígenas puedan conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que los órganos de gobierno tengan la mínima intervención de las practicas sociales, económicas, culturales o políticas de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, con la finalidad de preservar su cosmovisión y tradiciones.

La parte actora alega que se modificó su sistema normativo sin ser consultado a la Asamblea General Comunitaria, en específico controvierte los incisos d) y e) del referido dictamen, los cuales establecen lo siguiente:

*...” d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. No existe sistema de escalafón, para poder acceder algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplir al menos tres servicios comunitarios. **A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:***



1. **Presidencia Municipal**
2. **Sindicatura Municipal**
3. **Regidurías**
4. **Suplencias de Regidurías**
5. **Comités.**
6. **Topiles.**

e) **EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS**". **Para Presidente Municipal también deberá él o la aspirante haber desempeñado anteriormente algún cargo de concejal que puede ser en la Sindicatura Municipal o alguna Regiduría.**

**Así mismo, para que un ciudadano o ciudadana pueda ser elegible al cargo para la Presidencia Municipal, tiene que gastar en la festividad de semana santa. "**

Por su parte, la responsable señaló que, de acuerdo a la información remitida por la autoridad municipal, y a los tres expedientes de elección anteriores efectuaron el dictamen controvertido.

Además, señaló una vez aprobado el catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2022, el Presidente Municipal, mediante oficio sin número de veintitrés de mayo pasado, solicitó al Instituto Electoral Local, que se hicieran modificaciones al dictamen.

Del análisis a las actas de asamblea electivas de los procesos electorales de dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve<sup>18</sup>, remitidas por la responsable se advierte que los requisitos impuestos en dichos procesos electorales fueron los siguientes:

Año	2013	2016	2019
<b>Requisitos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dejar una fianza</li> <li>2. La asamblea determina sueldo</li> <li>3. Someter a consideración cada año, la permanencia de las autoridades municipales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años.</li> <li>2. Estado civil indistinto</li> <li>3. Sexo indistinto</li> <li>4. Carta de antecedentes no penales</li> <li>5. Contar con acta de nacimiento y credencial de elector actualizada.</li> </ol>
<b>Sistema de escalafón</b>	No se advierte.	No se advierte	No existe sistema de escalafón, para poder acceder algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber

<sup>18</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

			cumplir al menos tres servicios comunitarios.
--	--	--	---

Para el proceso electoral comunitario que nos ocupa, se advierte que el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, solicitó al Instituto Electoral Local que se adicionaran precisiones al dictamen, mismas que fueron atendidas y que versaron en lo siguiente:

Año	2022
Requisitos de elegibilidad	Para ser Presidente Municipal también <b>deberá él o la aspirante haber desempeñado anteriormente algún cargo de concejal que puede ser en la Sindicatura Municipal o alguna Regiduría.</b> Así mismo, para que un <b>ciudadano o ciudadana pueda ser elegible al cargo para la Presidencia Municipal, tiene que gastar en la festividad de semana santa.</b> “
Sistema de escalafón	No existe sistema de escalafón, para poder acceder algún cargo en el Ayuntamiento se requiere haber cumplido al menos tres servicios comunitarios. <b>A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal</li> <li>2. Sindicatura Municipal</li> <li>3. Regidurías</li> <li>4. Suplencias de Regidurías</li> <li>5. Comités.</li> <li>6. Topiles.</li> </ol>

Ahora bien, lo **fundado del agravio**, radica en que, como se advierte de autos, los requisitos respectivos al escalafón de los cargos que componen su sistema y los requisitos de elegibilidad, no fueron consultados a la comunidad por medio de la Asamblea General Comunitaria.

Lo anterior porque si bien el Presidente Municipal, remitió información relacionada con el sistema normativo de la comunidad, lo cierto es que, dicha autoridad no remitió a la Dirección Ejecutiva documental alguna con la que se sustenten las modificaciones realizadas.

Esto es, la autoridad municipal no remitió acta de asamblea alguna en la cual se advirtiera que las modificaciones solicitadas hubiesen sido consensadas de manera previa con la comunidad de Ayoquezco de Aldama.

Y si bien, la responsable mediante oficio IEEPCO/DESNI/2039/2022<sup>19</sup>, de veinticinco de agosto pasado, le

<sup>19</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 197 del tomo.



requirió al Presidente Municipal que remitiera el acta de Asamblea General Comunitaria en la que establecieron que para que un ciudadano o ciudadana pueda ser elegible al cargo para la Presidencia Municipal, tuvo que gastar en la festividad de Semana Santa cuando fue Síndico o Regidor.

Lo cierto es que, no obra constancia de que la autoridad municipal hubiese remitido dicha acta, ni que hubiese llevado a cabo una Asamblea General Comunitaria en la que se hubiese efectuado a la comunidad de Ayoquezco de Aldama, las modificaciones al sistema normativo.

Máxime que, mediante proveído de tres de octubre pasado, este Tribunal requirió al Instituto Electoral, que remitiera las documentales con las cuales se sustenta la información remitida por la autoridad, sin que la responsable remitiera documental alguna en la que se advierta que las modificaciones fueron consensadas por la comunidad.

En ese tenor, al no haber documental en la que se advierta que las modificaciones fueron consensadas con la Asamblea General Comunitaria de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, se constata que, la información que dio nacimiento al Dictamen IEEPCO-CAT-217/2022, fue comunicada de manera unilateral por la autoridad municipal, sin que se hubieran acompañado constancias de que lo ahí abordado, fue aprobado por la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, esta autoridad estima que, los requisitos controvertidos, establecidos en el Dictamen impugnado, trastocan indebidamente el derecho de la comunidad porque, es la Asamblea General Comunitaria la encargada de adecuar las limitaciones y mecanismos propios, sus instituciones y en general, su derecho de autogobierno, **el cual, no puede ser modificado por intromisiones externas o bien, por los propios actos de sus autoridades**, dado que, se encuentran supeditadas a la decisión de la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, al haber efectuado modificaciones sin que se constatará que las consideraciones novedosas hubiesen sido consultadas previamente a la Asamblea General Comunitaria, el agravio en cuestión resulta **fundado**.

De ahí que lo procedente es **modificar** el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, **únicamente** en lo relativo a los incisos d) y e).

Lo anterior, porque, como se ha referido, estas modificaciones desnaturalizan el sistema normativo que había imperado en Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, sin que se cuente con constancias que acrediten la consulta a la comunidad.

#### **6.4.3. Resulta ineficaz el agravio referente a la falta de publicidad del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, al haberse colmado la pretensión de los promoventes**

La parte actora alega la falta de publicidad del dictamen, ya que señala que ni el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, ni las modificaciones realizadas a éste, se hicieron del conocimiento a la comunidad, puesto que no fueron publicadas en el municipio.

Este Tribunal estima que es **ineficaz** el agravio, al haber alcanzado la parte actora su pretensión.

Lo anterior ya que, si bien la responsable no demostró la difusión del acuerdo y dictamen, a partir del estudio de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se consideró que estos se encontraban satisfechos y de manera oportuna para controvertir dichos actos.

Es decir, la finalidad de la publicidad del dictamen es que se hiciera del conocimiento a la comunidad, para que, en caso de inconformidad, poder controvertir la determinación adoptada, lo cual en el caso sí aconteció.

Por tanto, toda vez que la parte actora controvertió en tiempo el dictamen, a partir de haber tenido conocimiento, resulta ineficaz el agravio.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado **fundado** el agravio planteado, se precisan los efectos<sup>20</sup> de la presente sentencia:

a. Se **modifica** el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, suprimiéndose los requisitos controvertidos que no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria, **quedando intocado** lo relacionado con la participación de las personas migrantes de la comunidad.

b. **Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local** que, con base en lo aquí expuesto, en el **plazo de tres días naturales, modifique, apruebe y difunda el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022**, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

c. Posterior a ello, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberán remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

**Se apercibe a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local y al Director de Sistemas Normativos Indígenas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**.<sup>21</sup>

Con independencia de los medios de apremio que puede imponer este Tribunal hasta lograr el cumplimiento de la presente sentencia.

d. Asimismo, se **vincula** al Instituto Electoral para que, a la calificación de la elección del presente Ayuntamiento, tome en cuenta lo razonado en la presente ejecutoria.

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>21</sup> Ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.



**e.** Se vincula al **Presidente Municipal** para que, difunda la Presente sentencia, en los estrados del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, así como en los lugares visibles del referido municipio.

Lo cual deberá hacerlo, de inmediato a la notificación de la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, a este Tribunal, **veinticuatro horas** después de que ello ocurra.

Asimismo, deberá dar lectura a la presente sentencia, una vez instalada la Asamblea General Comunitaria de la elección, y previamente a la designación de la Mesa de los Debates.

Debiendo remitir constancias del acta de asamblea, dentro de los **tres días hábiles** posteriores a su celebración.

Bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le podrá imponer como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

## **8. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## **9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **encauzan** los juicios identificados con las claves JDC/749/2022 y JDC/750/2022, al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del apartado **cuatro** de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **acumulan los juicios identificados con las claves** JDC/750/2022, al diverso JDC/749/2022 en términos del apartado **cinco** de esta sentencia.



**TERCERO.** Se **modifica** el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, en lo que fue materia de impugnación.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>22</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>23</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>22</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.